



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano.

Expediente:
TEECH/JDC/062/2021.

Actor:
DATOS PROTEGIDOS¹.

Autoridad Responsable:
Secretario Ejecutivo del Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; diez de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/062/2021,
promovido por DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de ciudadana y
Diputada Local de Representación Proporcional, en contra de la
respuesta contenida en el oficio IEPC.SE.102/2021, de veinticuatro de
febrero del presente año, emitida por el Secretario Ejecutivo del IEPC
del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana².

¹ La actora no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES:

(En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión al respecto)

I.1 Ejercicio del Derecho de Petición.

a) Consulta. El doce de febrero, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³ recibió escrito de consulta, signada por DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de ciudadana y Diputada Local de Representación Proporcional, y aspirante a la reelección consecutiva, en el cual cuestiona respecto al requisito de registro descrito en el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso e), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴.

b) Respuesta a la Consulta. El veinticuatro de febrero, mediante oficio IEPC.SE.102/2021, el Secretario Ejecutivo del IEPC, emitió la respuesta a la consulta planteada por la actora, misma que fue hecha de su conocimiento, el veinticinco de febrero siguiente.

c) Juicio Ciudadano. El uno de marzo, DATOS PROTEGIDOS, promovió ante el IEPC, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la respuesta dada a su consulta por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante oficio IEPC SE 102/2021, de veinticuatro de febrero.



I.II. Trámite Administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas ⁵.

I.III. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, y anexos. El cinco de marzo, este Órgano Colegiado tuvo por recibido el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, y anexos que le acompañan, así como el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

b) Turno. Mediante auto de cinco de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/062/2021; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

c) Radicación. El cinco de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: c1) Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; c2) Requirió a la actora para que señalara correo electrónico para efecto de las notificaciones, y manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de

sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal.

d) Cumplimiento de requerimiento al actor, admisión y desahogo de pruebas. Mediante auto de seis de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente: d1); Tuvo por cumplido el requerimiento efectuado, y por protegidos en materia de publicación de los datos personales de la actora; d2) Admitió el medio de impugnación promovido; d3) Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

e) Cierre de instrucción. El diez de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁶, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **DATOS PROTEGIDOS**, en su carácter de ciudadana, aspirante a Diputada Local por la vía de reelección, en contra de la respuesta contenida en el oficio IEPC.SE.102/2021, de veinticuatro de febrero del presente año,

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos



emitida por el Secretario Ejecutivo del IEPC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo cual violenta sus derechos político electorales en su vertiente de derecho a ser votado.

II. PROCEDENCIA.

1).- Causales de improcedencia. Considerando que éstas pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia. Asimismo, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna de las causales descritas en la Ley de Medios, por lo que resulta procedente continuar con el estudio de la controversia planteada.

2).- Requisitos de Procedibilidad⁷.

a).- Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto

reclamado y la responsable; los hechos, los conceptos de agravio, así como los preceptos que la accionante aduce le fueron vulnerados.

b).- Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días⁸ contados a partir del momento en que la accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno; notificado el veinticinco de febrero del año en curso; y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el uno de marzo de la presente anualidad. Por tanto, resulta evidente que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal establecido.

c).- Legitimación. El Juicio Ciudadano fue presentado por **DATOS PROTEGIDOS**, por su propio derecho, en su calidad de ciudadana y Diputada Local de Representación Proporcional, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.⁹

d).- Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, como ciudadana mexicana mayor de edad, quien siente directamente agraviados sus derechos político electorales y aduce la violación a los mismos.

e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es



susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la accionante.

f).- Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.

III. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y AGRAVIOS.

En el asunto que nos ocupa, la pretensión de la impugnante, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el oficio IEPC.SE.102/2021, de veinticuatro de febrero del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEPC , mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud planteada.

La causa de pedir, consiste en que la actora considera que la respuesta emitida a su consulta, respecto a la interpretación del artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso e), del Código de Elecciones, vulnera lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción II; 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 29, y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que la controversia versará en determinar si, en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido en contra de los mencionados preceptos legales, o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

Toda vez que los argumentos vertidos por la accionante resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹⁰, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de



congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, la hoy actora en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

- a) La autoridad responsable, al momento de emitir la respuesta a la consulta planteada, aplica en mi perjuicio el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso e), del Código de Elecciones, el cual contiene un requisito que violenta el principio pro persona y lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 29, y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- b) Que la medida que la autoridad responsable pretende aplicar no es acorde a lo dispuesto en la Constitución Federal, ni idónea, ni necesaria, ni proporcional, pues no atiende a

IV. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio del agravio toral que hace valer la accionante, de manera oficiosa, este Órgano Colegiado advierte, que en el caso que nos ocupa, el Secretario Ejecutivo del IEPC no tiene competencia para pronunciarse respecto de la Consulta planteada por la impugnante; y atendiendo a que la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto de molestia, luego entonces, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso, y evitar actos arbitrarios por parte de los entes públicos.

Atendiendo al contenido del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Se desprende el principio de legalidad, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de ahí que, sea la competencia un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia; por lo tanto, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las diversas autoridades resolutoras, ya sean administrativas o jurisdiccionales, a fin de que, en los juicios o recursos electorales



constitucionalidad y legalidad¹¹.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, cuando un Juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene el mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.¹²

En tal virtud, para que los actos de autoridad tengan plenos efectos jurídicos, deben ser pronunciados por el órgano al que expresamente la normativa le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo.

Ahora bien, la función estatal de organizar las elecciones, se deposita en los órganos administrativos electorales, de conformidad con el artículo 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta función está atribuida al Instituto Nacional Electoral en el ámbito nacional, y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en el ámbito local, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, esto es, la aplicación de la Ley, en los términos de los artículos 2 y 65, del referido ordenamiento.

En ese sentido, el Consejo General es el órgano superior de Dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado,

11. Replanteamiento derivado de la Jurisprudencia 1/2013, bajo el rubro "COMPETENCIA, SU

integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los Representantes de Los Partidos Políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Como órgano superior, el Consejo General asume sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, corresponde al Consejo General del IEPC:

“Artículo 6.
(...)”

VIII. Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia;
(...)”

Aunado a lo anterior la Sala Superior en la tesis XC/2015, de rubro “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”, se materializa con la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas,



En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.¹³

El máximo órgano ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

De esta forma, la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.¹⁴

Así, se actualizará la competencia de una autoridad, cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto. De ahí que, cuando un acto es emitido por una autoridad u órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

En el caso concreto, el oficio numero IEPC.SE.102.2021 contestado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, fundamenta su competencia en el punto Tercero del Acuerdo IEPC/CG-A/059/2020, de doce de febrero del presente año, en el que, el Consejo General del IEPC, lo faculta para responder toda consulta en lo que respecta a cuestiones similares a la planteada por la hoy actora.

Primeramente es necesario precisar, que si bien el Secretario Ejecutivo del IEPC pretende sustentar su respuesta, en el hecho de que, desde su perspectiva la naturaleza del planteamiento de la consulta tiene relación con el estudio del derecho de reelección, realizado a diversa consulta y resuelta por el acuerdo numero IEPC/CG-A/059/2020, de doce de febrero del presente año, sin embargo, no tiene atribuciones para hacerlo de forma general, ya que cada una conlleva a un caso en particular en relación a quien lo promueve y su situación jurídica en concreto, por lo que, lo realizado por la autoridad demandada al querer dar respuesta de forma igualitaria todas las consultas, rebasa el ámbito de las facultades del Secretario Ejecutivo del IEPC, máxime que dicha solicitud se encuentra dirigida al citado Consejo General y no al servidor público.



Aunado al hecho que, contrario a lo expuesto por la responsable, del estudio realizado al texto del acuerdo IEPC/CG-A/059/2021¹⁵, de doce de febrero de la presente anualidad, se advierte que la consulta resuelta en el documento en cuestión, versa respecto a la obligación de los Presidentes Municipales que pretendan reelegirse, de obtener la licencia de separación de su encargo, establecido en el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d), del Código de Elecciones; a diferencia del planteamiento presentado por la hoy accionante, que refiere al requisito de restricción descrito en el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso e), del Código de Elecciones, que le obliga a tener que volver a registrarse por el mismo principio por el que fue electa en la primera ocasión.

Por tanto, resulta evidente que los supuestos normativos sobre los que versan la consulta planteada por la accionante, y la consulta resuelta por el Consejo General en el acuerdo IEPC/CG-A/059/2021, de doce de febrero de la presente anualidad, son totalmente distintos, y por tanto, el Secretario Ejecutivo del IEPC no estaba facultado para darle la respuesta emitida a la accionante.

De tal manera que, el alcance de lo pretendido, exige el análisis definitivo sobre los requisitos de elegibilidad, facultad que el Consejo General del IEPC no puede delegar al Secretario Ejecutivo del IEPC, toda vez que, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana no señala en el cúmulo de su articulado que pueda delegar, una determinación de la magnitud que se analiza, indefectiblemente

requiere la atención y decisión del Consejo General del IEPC funcionando en pleno.

Lo anterior obedece a que, como se evidenció en la cita del artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del IEPC, así como el criterio Jurisprudencial estudiado, de manera originaria, dentro de las facultades conferidas al Máximo Órgano de Dirección del IEPC, se encuentra el desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

Por lo tanto, al encontrarse viciada de origen la respuesta emitida por la autoridad responsable, la misma no tiene la fuerza jurídica necesaria para que sea vinculante para las partes, y por tanto, no podrá afectar a su destinatario o, como acontece en el caso, generar un acto de aplicación de una norma, de la cual este Tribunal Electoral pueda pronunciarse sobre su constitucionalidad o no.

V. CONMINACIÓN

Por último, y toda vez que en anteriores determinaciones como lo es las resoluciones dictadas en los expedientes TEECH/JDC/016/2021, TEECH/JDC/061/2021, además del expediente que nos ocupa, se ha ordenado al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana contestar las consultas planteadas; en el presente caso se advierte que persiste la contestación de un funcionario público sin facultades para ello; en consecuencia se CONMINA a que en futuras ocasiones conteste las



de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que lo anterior se traduce en el perjuicio del derecho reconocido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estado unidos Mexicanos, de acceso a la justicia de la ciudadanía.

VI. EFECTOS.

En atención a los razonamientos antes señalados, lo procedentes es:

a) Revocar el oficio IEPC.SE.102.2021, de veinticuatro de febrero del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC del IEPC.

b) Ordenar al Consejo General del OPLE, para que, en un término de tres días contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, emita la respuesta correspondiente a la consulta planteada por la accionante, el doce de febrero de esta anualidad. Debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que respectivamente den al presente fallo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que hubiesen acatado la presente sentencia haciendo llegar para ello, copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

c) Se apercibe al Consejo General del IEPC, que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado, se les aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80 6216 (ochenta y nueve pesos 62/100

Estadística y Geografía¹⁷, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/062/2021, promovido por **DATOS PROTEGIDOS**, contra actos del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se revoca el oficio IEPC.SE.102.2021, de veinticuatro de febrero del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos vertidos en la consideración IV (cuarta), y para los efectos de la consideración V (quinta) del presente fallo.

Tercero. Se ordena a al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la respuesta correspondiente a la consulta planteada por **DATOS**



informar de ello a este Tribunal, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que ello ocurra, en términos de la consideración (cuarta), y para los efectos de la consideración V (quinta) del presente fallo.

Cuarto. Se conmina a los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de los razonamientos expuestos en la consideración V (quinta) del presente fallo.

Quinto. Se apercibe al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, en términos de los razonamientos expuestos en la consideración VI (sexta) del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la accionante con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico anlyu7806@gmail.com y checharo130@hotmail.com; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en el correo electrónico jurídico@iepc-chiapas.org.mx; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la protección de los Derechos político electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/O62/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de marzo de dos mil veintiuno. Doy fe. -----